

Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

Aprobado por acuerdo de: 29.12.2006

Publicación B.O.P.: 31.01.2007

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I. Objeto y finalidad del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 2. Finalidad del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Valencia.

Capítulo II. Principios generales de gobierno y administración del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 3. Principio de legalidad.

Artículo 4. Principio de autonomía local.

Artículo 5. Principio de servicio objetivo al interés general.

Artículo 6. Principio de participación democrática.

Artículo 7. Principio de integridad democrática, transparencia y proximidad.

Artículo 8. Principio de gestión responsable.

Artículo 9. Principio de eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

Capítulo III. Régimen jurídico de las competencias y de las relaciones administrativas.

Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias.

Artículo 10. Competencias propias.

Artículo 11. Competencias atribuidas por delegación.

Artículo 12. Régimen legal de la delegación de competencias.

Artículo 13. Ámbito funcional de la delegación.

Artículo 14. Extensión temporal de la delegación.

Artículo 15. Eficacia de la delegación.

Artículo 16. Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.

Artículo 17. Prohibición de delegación de competencias recibidas por delegación.

Artículo 18. Modificación y revocación de las delegaciones.

Artículo 19. Avocación.

Sección 2ª. Relaciones con otras Administraciones Públicas.

Artículo 20. Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.

Artículo 21. Conflictos de competencias con otras Entidades Locales.

Sección 3ª. Relaciones entre órganos municipales del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 22. Cooperación y coordinación entre órganos municipales.

Artículo 23. Instrucciones y órdenes.

Artículo 24. Conflictos de competencias entre órganos municipales.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Artículo 25. Organización administrativa.

Artículo 26. Organización administrativa del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 27. Órganos necesarios superiores y directivos.

Artículo 28. Creación, modificación y supresión de Servicios y unidades administrativas.

TÍTULO II. DEL ALCALDE.

Artículo 29. Disposiciones generales.

Artículo 30. Competencias del Alcalde.

Artículo 31. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

Artículo 32. Procedimiento de delegación.

Artículo 33. Suplencia del Alcalde.
Artículo 34. Renuncia del Alcalde.
Artículo 35. Bandos, Decretos e Instrucciones del Alcalde.
Artículo 36. Órganos de asistencia directa al Alcalde: Gabinete del Alcalde.

TÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 37. Definición y naturaleza.
Artículo 38. Composición y nombramiento.
Artículo 39. Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local.

Capítulo II. Competencias.

Artículo 40. Competencias de la Junta de Gobierno Local.
Artículo 41. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

Capítulo III. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 42. Régimen de las sesiones.
Artículo 43. Convocatoria.
Artículo 44. Orden del día.
Artículo 45. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.
Artículo 46. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.
Artículo 47. Actas de las sesiones.
Artículo 48. Publicidad de los acuerdos.

Capítulo IV. Organización de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 49. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal - Secretario.

Capítulo V. Relaciones con el Pleno y responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 50. Relaciones con el Pleno.
Artículo 51. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

TÍTULO IV. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Capítulo I. Tenientes de Alcalde.

Artículo 52. Disposiciones Generales.
Artículo 53. Competencias.

Capítulo II. Del gobierno municipal.

Artículo 54. Disposiciones Generales.
Artículo 55. Directores – Coordinadores de Área.
Artículo 56. Concejales delegados.
Artículo 57. Forma de los actos.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Capítulo I. Órganos centrales.

Sección 1ª. De las Áreas de gobierno.

Artículo 58. Definición de las Áreas de gobierno.
Artículo 59. Estructura y organización de las Áreas de gobierno.

Sección 2ª. Funciones de los órganos superiores de las Áreas de gobierno.

Artículo 60. Funciones de los Directores - Coordinadores.

Artículo 61. Funciones de los Concejales delegados.

Sección 3ª. Definición, composición y funciones de la Secretaría Municipal.

Artículo 62. De la Secretaría Municipal.

Artículo 63. Nombramiento y funciones de los Secretarios.

Sección 4ª. De la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 64. Definición y composición de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 65. Funciones de la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 66. El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal: El Advocat de la Ciutat.

Artículo 67. El Letrado Mayor.

Artículo 68. Nombramiento y funciones de los Letrados Asesores y del Procurador Municipal.

Artículo 69. Emisión de informes.

Artículo 70. Representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 71. Cargas tributarias y cuotas colegiales.

Artículo 72. Régimen Interno de la Asesoría Jurídica Municipal.

Sección 5ª. De la Hacienda Municipal.

Artículo 73. Intervención General del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 74. Órganos de gestión presupuestaria y contable.

Artículo 75. Tesorería municipal.

Artículo 76. Recaudación municipal.

Artículo 77. Gestión tributaria.

Artículo 78. Disposiciones comunes a todos los órganos que integran la Hacienda municipal.

Capítulo II. Órganos territoriales desconcentrados.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 79. Los distritos.

Artículo 80. Definición y naturaleza de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 81. Ámbito territorial de las Juntas Municipales de Distrito.

Sección 2ª. Organización y funcionamiento de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 82. Órganos de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 83. Presidente y Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 84. Vocales de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 85. Pérdida de la condición de Vocal de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 86. Duración de los cargos.

Artículo 87. Régimen de las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 88. Publicidad de las sesiones.

Artículo 89. Convocatoria de las sesiones del Consejo.

Artículo 90. Subsidiariedad del Reglamento Orgánico de Pleno.

Artículo 91. Grupos de trabajo de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 92. Oficina de la Junta Municipal de Distrito.

Sección 3ª. Competencias de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 93. Funciones de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 94. Competencias de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 95. Procedimiento de atribución de competencias a las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 96. Competencias del Presidente de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 97. Competencias del Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 98. Competencias del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 99. Competencias de los Grupos de trabajo de la Junta Municipal de Distrito.

Sección 4ª. Mecanismos de relación entre los órganos centrales y los órganos territoriales desconcentrados.

Artículo 100. Coordinación entre las Juntas Municipales de Distrito y el gobierno del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 101. Remisión de órdenes del día.

Artículo 102. Solicitudes de información.

Sección 5ª. Representantes del Alcalde en los órganos territoriales.

Artículo 103. Disposiciones generales.

Artículo 104. Duración y naturaleza del cargo.

TÍTULO VI. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 105. Definición y naturaleza.

Artículo 106. Fuentes de regulación de los organismos públicos.

Artículo 107. Principios de organización y funcionamiento.

Artículo 108. Tipos de organismos públicos.

Artículo 109. Adscripción de organismos públicos.

Artículo 110. Personalidad jurídica de los organismos públicos.

Artículo 111. Creación, modificación, refundición o supresión.

Artículo 112. Estatutos de los organismos públicos.

Artículo 113. Patrimonio de los organismos públicos.

Artículo 114. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

Artículo 115. Régimen presupuestario, económico – financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.

Capítulo II. De los organismos autónomos del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 116. Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

Artículo 117. Órganos de gobierno de los organismos autónomos.

Artículo 118. Naturaleza y composición del Consejo Rector.

Artículo 119. Competencias del Consejo Rector.

Artículo 120. Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

Artículo 121. Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos.

Artículo 122. Funciones del Secretario.

Artículo 123. Director del organismo autónomo.

Capítulo III. De las entidades públicas empresariales del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 124. Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

Artículo 125. Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.

Artículo 126. Naturaleza y composición del Consejo de Administración.

Artículo 127. Competencias del Consejo de Administración.

Artículo 128. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 129. Presidente y Vicepresidente de las entidades públicas empresariales.

Artículo 130. Funciones del Secretario.

Artículo 131. Director de la entidad pública empresarial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Única.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Hacienda municipal.

Segunda. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría Municipal.

Tercera. Adaptación de los órganos territoriales desconcentrados.

Cuarta. Adaptación de los organismos autónomos locales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Disposición Derogatoria Única. Disposiciones derogadas.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Única. Publicación y entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETO Y FINALIDAD DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Ayuntamiento de Valencia.

- 1) El ámbito de aplicación del presente Reglamento Orgánico es el municipio de Valencia, sujeto al régimen de organización de los municipios de gran población recogido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme se deduce del artículo 121 de dicho texto legal.
- 2) El objeto del presente Reglamento Orgánico es regular el gobierno y la administración del Ayuntamiento de Valencia, como expresión de la autonomía local garantizada por la Constitución Española.
- 3) El Pleno del Ayuntamiento de Valencia, órgano necesario del gobierno y administración municipal, se regirá por su propio Reglamento Orgánico y por las demás disposiciones que le resulten de aplicación.

Artículo 2. Finalidad del Reglamento Orgánico de gobierno y administración del Ayuntamiento de Valencia.

La finalidad del presente Reglamento Orgánico es establecer el régimen jurídico aplicable a la organización, gobierno y administración del Ayuntamiento de Valencia, con el objetivo de satisfacer los principios de descentralización y máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, en los términos recogidos en la Carta Europea de la Autonomía Local.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS GENERALES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Artículo 3. Principio de legalidad.

El Ayuntamiento de Valencia se organiza y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, y ejerce sus competencias con plena sujeción a lo dispuesto en la Constitución Española, en la legislación básica estatal sobre régimen local, dictada al amparo del artículo 149.1.18ª CE, y en la legislación de régimen local que apruebe la Comunidad Valenciana en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4. Principio de autonomía local.

- 1) El Ayuntamiento de Valencia se organiza y ejerce sus competencias dentro de los límites de la autonomía local reconocida y protegida por la Constitución Española.
- 2) El Ayuntamiento de Valencia adoptará todas las medidas administrativas y ejercerá todas las acciones procesales que considere oportunas frente a cualquier actuación o situación que constituya una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de dicha autonomía local.

Artículo 5. Principio de servicio objetivo al interés general.

El Ayuntamiento de Valencia, bajo la superior dirección del Alcalde, sirve con objetividad y transparencia los intereses generales del municipio, tratando de alcanzar en todas las facetas de la actuación corporativa las condiciones que aseguren el progreso y el bienestar de los vecinos de Valencia.

Artículo 6. Principio de participación democrática.

La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Valencia garantiza la más amplia participación democrática en el gobierno municipal y facilita la intervención activa de los vecinos en la toma de decisiones.

Artículo 7. Principio de integridad democrática, transparencia y proximidad.

La composición, organización y régimen de funcionamiento de los órganos municipales garantizan la integridad democrática del Ayuntamiento de Valencia, la transparencia en el ejercicio de las funciones de gobierno y administración municipal y la máxima proximidad de la gestión corporativa a los intereses de los vecinos.

Artículo 8. Principio de gestión responsable.

- 1) El Ayuntamiento de Valencia ejercerá con plena responsabilidad las funciones ejecutivas y administrativas que le atribuyan las leyes o le delegue la Generalitat Valenciana.
- 2) La responsabilidad de los Concejales del Ayuntamiento de Valencia será exigible en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 9. Principio de eficacia, descentralización funcional y desconcentración.

- 1) En el ejercicio de sus competencias, el Ayuntamiento de Valencia actuará con sujeción al mandato constitucional de eficacia.
- 2) La organización del Ayuntamiento de Valencia se ajustará a los principios de descentralización funcional y desconcentración, con el fin de conseguir una distribución racional, eficaz y eficiente de las funciones encomendadas a los distintos órganos municipales.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COMPETENCIAS Y DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS.

Sección 1ª. Régimen jurídico de las competencias.

Artículo 10. Competencias propias.

El Ayuntamiento de Valencia ejercerá sus competencias propias en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas y, en particular, con la Administración de la Comunidad Valenciana.

Artículo 11. Competencias atribuidas por delegación.

El Ayuntamiento de Valencia ejercerá sus competencias delegadas en los términos concretos de la delegación, que podrá establecer técnicas de dirección y control de acuerdo con la normativa vigente, respetando en todo caso la potestad de autoorganización del Ayuntamiento.

Artículo 12. Régimen legal de la delegación de competencias.

La delegación de competencias que tenga lugar entre órganos del Ayuntamiento de Valencia se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las restantes disposiciones legales dictadas por el Estado o por la Comunidad Valenciana que afecten al régimen jurídico de la delegación de competencias.

Artículo 13. Ámbito funcional de la delegación.

- 1) La delegación de competencias podrá ser genérica o para cometidos específicos. El Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación especificará en cada caso el tipo de delegación de que se trata así como el alcance o ámbito funcional de la misma.
- 2) La delegación genérica se referirá a áreas o materias determinadas de la gestión municipal, y podrá abarcar la facultad de dirigir y gestionar los servicios correspondientes, incluida la facultad de resolución a través de actos administrativos que afecten a terceros.
- 3) Las delegaciones genéricas, salvo que en ellas se disponga otra cosa, se entenderán otorgadas con la amplitud suficiente para permitir una gestión adecuada e integral del área o servicio municipal a que se refieran.
- 4) Las resoluciones o acuerdos dictados en virtud de competencias delegadas harán expresa mención de esta circunstancia, y se entenderán adoptados por el órgano delegante.

Artículo 14. Extensión temporal de la delegación.

- 1) La extensión temporal de la delegación de competencias será la que establezca el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación.
- 2) Si el Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación no especifica la extensión temporal de ésta, se entenderá conferida por tiempo indefinido, salvo que la temporalidad de la misma se deduzca de la propia naturaleza de la competencia delegada.

Artículo 15. Eficacia de la delegación.

La delegación de competencias surtirá efecto desde el día siguiente a la fecha del Decreto, Resolución o Acuerdo de delegación, salvo que en ellos se disponga otra cosa y sin perjuicio de su publicidad en los términos exigidos por la legislación de régimen local o por el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 16. Presunción de permanencia de las delegaciones conferidas.

En los supuestos de cambio de titularidad de los órganos delegantes se presume, salvo expresa mención en contrario, que las delegaciones conferidas por los anteriores titulares se mantienen en sus mismos términos.

Artículo 17. Prohibición de delegación de competencias recibidas por delegación.

Ningún órgano municipal podrá delegar en otro competencias que haya recibido por delegación.

Artículo 18. Modificación y revocación de delegaciones.

La modificación o revocación de las delegaciones conferidas exigirá el cumplimiento de los mismos requisitos y formalidades que su otorgamiento.

Artículo 19. Avocación.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento el conocimiento de un asunto concreto que pertenezca al ámbito de la delegación, ateniéndose en todo caso a los requisitos

previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sección 2ª. Relaciones con otras Administraciones Públicas.

Artículo 20. Principios rectores de las relaciones con otras Administraciones Públicas.

- 1) El Ayuntamiento de Valencia ajustará sus relaciones con otras Administraciones Públicas a los principios de información, colaboración, coordinación y respeto a los respectivos ámbitos de competencia.
- 2) El Ayuntamiento de Valencia coordinará el ejercicio de sus competencias con otras Entidades Locales y con el resto de las Administraciones Públicas cuando tales competencias se refieran a actividades o servicios que trasciendan el interés específico del municipio de Valencia, o cuando incidan o condicionen de forma relevante los intereses propios de dichas Administraciones Públicas o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.
- 3) Las funciones de coordinación garantizarán en todo momento el pleno respeto a la autonomía local del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 21. Conflictos de competencias con otras Entidades Locales.

Los conflictos de competencias que surjan con otras Entidades Locales se resolverán en la forma prevista en el apartado segundo del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 3ª. Relaciones entre órganos municipales del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 22. Cooperación y coordinación entre órganos municipales.

- 1) Los órganos del Ayuntamiento de Valencia cooperarán en todo momento para el cumplimiento de los objetivos de la Corporación.
- 2) Los órganos municipales superiores coordinarán la actuación de los inferiores en el desarrollo de las responsabilidades de gobierno y administración del municipio, correspondiendo al Alcalde la competencia superior de coordinación del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 23. Instrucciones y órdenes.

Los órganos municipales superiores podrán dirigir la actuación de los órganos inferiores mediante instrucciones y órdenes, correspondiendo al Alcalde establecer las directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.

Artículo 24. Conflictos de competencias entre órganos municipales.

Los conflictos de competencias que surjan entre órganos municipales del Ayuntamiento de Valencia se resolverán en la forma prevista en el apartado primero del artículo 50 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Artículo 25. Organización administrativa.

La organización administrativa del Ayuntamiento de Valencia se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, con sujeción a los principios de división funcional en Áreas de gobierno y gestión desconcentrada en Distritos.

Artículo 26. Organización administrativa del Ayuntamiento de Valencia.

- 1) La organización administrativa del Ayuntamiento de Valencia se estructura en órganos centrales, órganos territoriales desconcentrados y organismos públicos.
- 2) Los órganos centrales ejercen sus competencias en todo el término municipal.
- 3) Los órganos territoriales desconcentrados ejercen sus competencias en el ámbito de cada Distrito.
- 4) Los organismos públicos asumen la gestión directa de los servicios municipales en los términos previstos en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico. Los organismos públicos se clasifican en organismos autónomos locales o entidades públicas empresariales locales.

Artículo 27. Órganos necesarios superiores y directivos.

- 1) Los órganos necesarios del Ayuntamiento de Valencia se clasifican en órganos superiores y órganos directivos.
- 2) Son órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia:
 - a. El Alcalde.
 - b. La Junta de Gobierno Local y sus miembros.
 - c. Los Concejales delegados.
 - d. Los Concejales – presidentes de Distrito, en el ámbito de sus Distritos.
- 3) Son órganos directivos del Ayuntamiento de Valencia:
 - El Secretario General de la Administración Municipal.
 - El Advocat de la Ciutat..
 - El Secretario General del Pleno.
 - El Interventor General Municipal.
 - El Presidente del Jurado Tributario.
 - Los titulares de los máximos órganos de dirección de los organismos autónomos locales y de las entidades públicas empresariales locales.
 - Los órganos a los que se atribuyan competencias de coordinación en las Áreas de gobierno y los que culminen la organización administrativa de cada Área de gobierno, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 4) Corresponde a los órganos superiores el ejercicio de las funciones de dirección, planificación y coordinación política. Corresponde a los órganos directivos la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos superiores y el ejercicio de las competencias que les sean atribuidas por delegación.
- 5) Los restantes órganos y unidades del Ayuntamiento de Valencia dependerán directamente de alguno de los órganos superiores o directivos, en el ámbito específico de sus competencias.

Artículo 28. Creación, modificación y supresión de Servicios y unidades administrativas.

Los Servicios de cada Área de gobierno se crean, modifican o suprimen mediante Decreto del Alcalde.

Las unidades administrativas de nivel inferior a Servicio y los demás puestos de trabajo se crean, modifican o suprimen a propuesta del titular del Área de gobierno correspondiente, a través de la relación de puestos de trabajo, que se aprobará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local.

TÍTULO II. DEL ALCALDE.

Artículo 29. Disposiciones generales

- 1) El Alcalde de Valencia es el Presidente de la Corporación, ostenta la máxima representación del municipio y le corresponde la superior dirección y coordinación del gobierno y de la administración municipal.
- 2) El Alcalde es responsable de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento, y su nombramiento y cese se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- 3) El Alcalde de Valencia tendrá el tratamiento de Excelencia.

Artículo 30. Competencias del Alcalde.

- 1) Corresponden al Alcalde de Valencia las competencias previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y cualesquiera otras que le atribuyan las leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana.
- 2) Corresponden igualmente al Alcalde de Valencia las restantes competencias que las Leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana atribuyan genéricamente al Municipio de Valencia sin especificar el órgano municipal que debe asumir su titularidad.
- 3) Las competencias que corresponden al Alcalde de Valencia como Presidente del Pleno del Ayuntamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 31. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

- 1) El Alcalde, cuando lo estime conveniente y existan circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica que lo aconsejen, podrá delegar mediante Decreto el ejercicio de alguna de sus competencias en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros o en los demás Concejales. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 124.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2) El Decreto de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en la Sección 1ª del Capítulo III del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

Artículo 32. Procedimiento de delegación.

- 1) En el Decreto de delegación se hará constar con claridad el ámbito funcional de la delegación, las facultades concretas que se delegan, las condiciones específicas para el ejercicio de tales facultades y la extensión temporal de la misma.

- 2) Las delegaciones del Alcalde surtirán efectos desde el día siguiente a la fecha del Decreto, salvo que en éste se disponga otra cosa, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia cuando lo exija la legislación de régimen local.

Artículo 33. Suplencia del Alcalde.

- 1) En casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Alcalde será sustituido por los Tenientes de Alcalde por su orden de nombramiento.
- 2) En los supuestos de suplencia del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiese otorgado el primero.

Artículo 34. Renuncia del Alcalde.

- 1) El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello la condición de Concejal.
- 2) La renuncia deberá formalizarse por escrito y remitirse al Pleno del Ayuntamiento, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes a su presentación.
- 3) En caso de renuncia del Alcalde, la vacante se cubrirá en la forma prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 35. Bandos, Decretos e Instrucciones del Alcalde.

- 1) En el ejercicio de sus competencias, el Alcalde podrá aprobar Bandos y Decretos, así como dictar Instrucciones para dirigir la actuación de los órganos municipales.
- 2) Los Bandos del Alcalde podrán ser meramente recordatorios de una obligación contenida en las disposiciones de carácter general, o de adopción de medidas excepcionales de carácter singular y temporal, por razones de extraordinaria urgencia.
Los Bandos del Alcalde que adopten medidas excepcionales por razones de extraordinaria urgencia serán inmediatamente comunicados al Pleno.

Los Bandos del Alcalde se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de Valencia.

- 3) Los Decretos del Alcalde tomarán la forma de Resoluciones, y serán notificados a cuantos tengan interés directo y legítimo en la materia.

Las Resoluciones del Alcalde se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia cuando así lo exija la legislación vigente o cuando el Alcalde lo considere necesario para su general conocimiento, difundándose también a través del espacio Web oficial del Ayuntamiento de Valencia.

- 4) El Alcalde dictará Instrucciones para dirigir la actividad de los órganos municipales en el desempeño ordinario de sus competencias.

Artículo 36. Órganos de asistencia directa al Alcalde: Gabinete del Alcalde.

- 1) El Gabinete del Alcalde es el órgano de asistencia directa y asesoramiento inmediato y permanente al Alcalde.
- 2) El Gabinete del Alcalde puede estar integrado por funcionarios de carrera, asesores y colaboradores, teniendo los asesores y colaboradores la condición de personal eventual.

Su nombramiento y cese corresponde en exclusiva al Alcalde mediante Decreto, cesando automáticamente al hacerlo éste.

TÍTULO III. DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 37. Definición y naturaleza.

La Junta de Gobierno Local es el órgano superior que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas previstas en la legislación de régimen local y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 38. Composición y nombramiento.

- 1) El Alcalde asume la presidencia de la Junta de Gobierno Local y nombra y separa libremente a los demás miembros de la misma, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros de la Corporación.
- 2) El Alcalde podrá nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de Concejales, siempre que su número no supere un tercio del número total de miembros de la Junta excluido el Alcalde. Los derechos económicos y prestaciones sociales de los miembros de la Junta que no ostenten la condición de Concejales serán idénticos a los de los miembros electivos.

Artículo 39. Concejál – secretario de la Junta de Gobierno Local.

- 1) El Alcalde nombrará al Concejál–Secretario de la Junta de Gobierno Local entre los miembros de la misma que ostenten la condición de Concejál, así como al Concejál–Secretario suplente. El Concejál–Secretario de la Junta de Gobierno Local redactará las actas de las sesiones y certificará los acuerdos adoptados.
- 2) La suplencia del Concejál – secretario de la Junta de Gobierno Local en los casos de vacante ausencia o enfermedad corresponderá al Concejál – secretario suplente y, en ausencia de éste, al Concejál miembro de la Junta de Gobierno Local que determine el Alcalde.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS.

Artículo 40. Competencias de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local tendrá las competencias previstas en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en cualesquiera otras leyes del Estado o de la Comunidad Valenciana en materia de régimen local.

Artículo 41. Régimen jurídico de la delegación de competencias.

- 1) La Junta de Gobierno Local, a propuesta de cualquier de sus miembros, podrá delegar mediante Acuerdo el ejercicio de alguna de sus competencias en los Tenientes de Alcalde, en los demás miembros de la Junta de Gobierno Local o en los demás Concejales. La delegación de competencias se efectuará dentro de los límites que establece el artículo 127.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- 2) El Acuerdo de delegación fijará el alcance de la misma, especificando si se trata de una delegación genérica o para un cometido específico, en los términos previstos en la Sección 1ª del Capítulo III del Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 42. Régimen de las sesiones.

- 1) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requerirá la presencia del Alcalde o del Teniente de Alcalde a quien corresponda la suplencia, y de un tercio al menos de los miembros de la Junta de Gobierno Local entre los que deberá estar el Concejal – secretario de la misma o quien le sustituya con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico. En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local es necesario que el número de Concejales presentes sea superior al número de miembros presentes que no ostenten la condición de Concejal.
- 2) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser ordinarias, extraordinarias o extraordinarias de carácter urgente.
- 3) Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Alcalde para el despacho de los asuntos regulares que afecten al gobierno del Ayuntamiento de Valencia. Se celebrarán con una periodicidad semanal, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas que apruebe la Junta para su propio funcionamiento o en su régimen de sesiones.
Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde cuando lo estime necesario para el despacho de asuntos de especial relevancia o complejidad.
Las sesiones extraordinarias de carácter urgente se constituirán sin convocatoria previa cuando así lo decida el Alcalde y siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado primero.
- 4) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se celebrarán en el edificio municipal en el que tenga su sede la Alcaldía, salvo que el Alcalde decida su celebración en otro edificio municipal.
- 5) A las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán asistir Concejales no pertenecientes a la misma y titulares de órganos directivos, cuando sean expresamente convocados por el Alcalde.

Artículo 43. Convocatoria.

- 1) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán convocadas por el Alcalde con al menos veinticuatro horas de antelación.
- 2) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local podrán convocarse a través de medios telemáticos o dispositivos móviles que permitan acreditar suficientemente la recepción por sus destinatarios.
- 3) Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno Local serán anunciadas, inmediatamente después de su convocatoria, en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de Valencia, donde se dará información suficiente del orden del día y de los asuntos a tratar.

Artículo 44. Orden del día.

- 1) Corresponde al Alcalde la fijación del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
- 2) El orden del día será remitido a todos los miembros de la Junta de Gobierno Local en el momento de la convocatoria.

- 3) A los efectos de fijar el orden del día, el Secretario General de la Administración Municipal elevará al Alcalde la relación de expedientes concluidos relativos a materias que vayan a someterse a debate en la Junta de Gobierno Local.
- 4) Por razones de urgencia, el Alcalde podrá someter a la Junta de Gobierno Local asuntos no incluidos en el orden del día.

Artículo 45. Deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

- 1) Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas en ningún caso. No obstante, las Actas de la Junta de Gobierno Local se remitirán a todos los miembros de la misma, a los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales y al Interventor General.
- 2) Quienes asistan a las sesiones de la Junta de Gobierno Local están obligados a guardar secreto sobre las opiniones y deliberaciones emitidas en el transcurso de las mismas.
- 3) El Alcalde dirigirá, según su prudente criterio, los debates y deliberaciones de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 46. Acuerdos de la Junta de Gobierno Local.

- 1) Las decisiones que adopte la Junta de Gobierno Local en el ejercicio de sus competencias tomarán la forma de Acuerdos y tendrán la publicidad exigida por la legislación de régimen local, y se publicarán también en el espacio Web oficial del Ayuntamiento de Valencia.
- 2) El Concejal – secretario de la Junta de Gobierno Local certificará los acuerdos adoptados y los remitirá, junto con el expediente, al Servicio encargado de su tramitación.
- 3) Extendidas las certificaciones a que se refiere el apartado anterior, corresponde al Secretario General de la Administración Municipal el ejercicio de las funciones de fe pública a las que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 47. Actas de las sesiones.

- 1) El Concejal – secretario de la Junta de Gobierno Local extenderá el Acta de cada sesión, recogiendo los Acuerdos adoptados.
- 2) En el Acta de la sesión constará la fecha, la hora de comienzo y de finalización, los nombres de los asistentes, los asuntos tratados y los Acuerdos adoptados.

Artículo 48. Publicidad de los acuerdos.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno Local se publicarán en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en el espacio web oficial del Ayuntamiento de Valencia.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 49. Órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal Secretario.

- 1) El órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejal – secretario de la misma se denomina Secretario General de la Administración Municipal.
- 2) El Secretario General de la Administración Municipal tendrá carácter de órgano directivo y será nombrado por la Junta de Gobierno Local, a propuesta del Alcalde, entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- 3) Corresponde al Secretario General de la Administración Municipal el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. La asistencia al Concejal – secretario de la Junta de Gobierno Local.
- b. La remisión de las convocatorias de las sesiones a los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- c. El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local.
- d. La correcta y fiel comunicación de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.
- e. Las funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario General del Pleno, al Concejal – secretario de la Junta de Gobierno Local o a los Secretarios de los Consejos de administración de las entidades públicas empresariales locales. Esta competencia podrá delegarse en otros funcionarios.
- f. La Secretaría de los Consejos Rectores de los organismos autónomos locales.
- g. La coordinación de las distintas Secretarías.
- h. La dirección funcional de los Registros públicos y de Actas que se encuentren bajo su dependencia orgánica.
- i. La remisión a la Administración General del Estado y a la Comunidad Valenciana de copia o, en su caso, extracto de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias atribuidas en este sentido al Secretario General del Pleno.

4) Las funciones de fe pública que corresponden al Secretario General de la Administración Municipal serán ejercidas en los términos establecidos en el artículo 2 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO V. RELACIONES CON EL PLENO Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 50. Relaciones con el Pleno.

- 1) La Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado de colaboración en el ejercicio de las funciones de gobierno que corresponden al Alcalde, responde solidariamente de su gestión política ante el Pleno del Ayuntamiento de Valencia, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
- 2) Las relaciones de la Junta de Gobierno Local con el Pleno se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Pleno.
- 3) Los miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, con plena sujeción a las facultades de ordenación de los mismos que corresponden al Alcalde.

Artículo 51. Responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local.

- 1) La responsabilidad política de la Junta de Gobierno Local será indisociable de la del Alcalde, y sólo podrá exigirse ante el Pleno a través de la moción de censura o del debate y votación de la cuestión de confianza al Alcalde, en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

- 2) La retirada de la confianza al Alcalde comportará necesariamente la disolución de la Junta de Gobierno Local y el nombramiento de un nuevo gobierno.

TÍTULO IV. DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. TENIENTES DE ALCALDE.

Artículo 52. Disposiciones generales.

- 1) Los Tenientes de Alcalde serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto, especificando el orden de su nombramiento, entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno Local.
- 2) Los Tenientes de Alcalde tendrán el tratamiento de Ilustrísima.

Artículo 53. Competencias.

Los Tenientes de Alcalde tendrán las competencias previstas en la legislación de régimen local y, en todo caso, las siguientes:

- a. La sustitución del Alcalde con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o enfermedad.
- b. La sustitución del Alcalde en todas sus funciones, con arreglo al orden de su nombramiento, en los casos de vacante de la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme que comporte la pérdida de la condición, hasta la toma de posesión del nuevo Alcalde.
- c. La sustitución del Alcalde en actuaciones concretas, por expreso mandato de éste o cuando por imperativo legal el Alcalde deba abstenerse de intervenir.
- d. La dirección, coordinación y gestión de las materias propias del área de responsabilidad que les haya delegado genéricamente el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.
- e. Cualesquiera otras que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local, les delegue el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO II. DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Artículo 54. Disposiciones generales.

- 1) El Alcalde nombrará a los miembros del gobierno municipal entre los integrantes de la Junta de Gobierno Local, distribuyendo entre ellos la jefatura superior de las distintas Áreas de gobierno del Ayuntamiento de Valencia.
- 2) El gobierno municipal estará formado por Directores – Coordinadores de Área y Concejales delegados, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.
- 3) Los Concejales delegados dependerán directamente de un Director – Coordinador en los términos previstos en el artículo 56 de este Reglamento Orgánico.

- 4) Los Directores – Coordinadores y los Concejales delegados responderán políticamente de su gestión ante el Pleno del Ayuntamiento de Valencia, en los términos previstos en este Reglamento Orgánico y en el Reglamento Orgánico del Pleno.

Artículo 55. Directores – Coordinadores de Área.

- 1) Los Directores – Coordinadores de Área serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- 2) Los Directores – Coordinadores de Área ejercerán la jefatura superior de un Área de gobierno del Ayuntamiento de Valencia, y desarrollarán en la misma las funciones de dirección, planificación y coordinación política en los términos previstos en este Reglamento Orgánico.
- 3) Los Directores – Coordinadores de Área que no ostenten la condición de Concejales, estarán sometidos al mismo régimen de derechos, deberes, tratamientos y responsabilidades que este Reglamento Orgánico y el Reglamento Orgánico del Pleno establecen para los Concejales.

Artículo 56. Concejales delegados.

- 1) Los Concejales delegados serán nombrados por el Alcalde mediante Decreto entre los Concejales que no forman parte de la Junta de Gobierno Local, para asumir responsabilidades directivas concretas en un ámbito de materias correspondiente a un Área de gobierno. El ámbito material sobre el que ejerce sus funciones el Concejales Delegado se denomina Delegación.
- 2) Los Concejales delegados dependerán directamente del Director – Coordinador titular del Área de gobierno a la que estén adscritos, y actuarán en todo momento con sujeción a las directrices establecidas por éste.

Artículo 57. Forma de los actos.

Las decisiones administrativas que adopten los miembros del gobierno tomarán la forma de Resoluciones y se denominarán, según corresponda, Resolución del Director – Coordinador de Área o Resolución del Concejales delegado.

TÍTULO V. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

CAPÍTULO I. ÓRGANOS CENTRALES.

Sección 1ª. De las Áreas de Gobierno.

Artículo 58. Definición de las Áreas de gobierno.

- 1) Las Áreas de gobierno son los niveles esenciales de la organización administrativa municipal, y comprenden cada una de ellas uno o varios sectores funcionalmente homogéneos de materias de competencia de la Administración del municipio.
- 2) El número de Áreas de gobierno del Ayuntamiento de Valencia no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, excluido el Alcalde.
- 3) Conforme a lo dispuesto en el artículo 124.4.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 123.1.c del mismo cuerpo legal, corresponde al Alcalde determinar el número total, denominación y competencias de las Áreas de gobierno.

Artículo 59. Estructura y organización de las Áreas de Gobierno.

- 1) La determinación de la estructura y organización de cada Área de gobierno corresponde al Alcalde mediante Decreto, en los términos previstos en los artículos 123 y 124 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el presente Reglamento Orgánico.
- 2) La jefatura superior de las Áreas de gobierno corresponde a un Director - Coordinador, bajo cuya dependencia ejercerán sus funciones los Concejales delegados.
- 3) El Decreto del Alcalde que determine la estructura de cada Área de gobierno podrá crear órganos directivos que asuman funciones de coordinación, así como órganos directivos que culminen la organización administrativa del Área. El nombramiento de los titulares de estos órganos directivos se efectuará en la forma prevista en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 2ª. Funciones de los órganos superiores de las Áreas de Gobierno.

Artículo 60. Funciones de los Directores-Coordinadores.

Los Directores - Coordinadores tienen encomendada la suprema dirección de las Áreas de gobierno y ejercen en las mismas las siguientes funciones:

- a. La dirección, planificación y coordinación del Área de gobierno.
- b. La definición de los objetivos del Área de gobierno, la aprobación de los planes de actuación y la administración de los recursos necesarios para su ejecución, de acuerdo con las normas presupuestarias correspondientes.
- c. La remisión al Pleno del Ayuntamiento de las propuestas que correspondan a su Área de gobierno.
- d. La presentación a la Junta de Gobierno Local de los anteproyectos de Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones municipales de carácter normativo.
- e. La presentación a la Junta de Gobierno Local de propuestas de acuerdos cuya aprobación corresponda a ésta, y que se refieran a materias comprendidas en su ámbito de competencias.
- f. La presentación al Alcalde de los proyectos de organización y estructura de su Área de gobierno.
- g. El seguimiento y evaluación de la gestión realizada por el personal adscrito a su Área de gobierno y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Área.
- h. El seguimiento, evaluación e inspección de la gestión realizada por los organismos públicos adscritos a su Área de gobierno, así como el resto de las funciones con respecto a los mismos que establece el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- i. La jefatura del personal de su Área de gobierno, sin perjuicio de las funciones de jefatura superior de todo el personal del Ayuntamiento que corresponden al Alcalde.
- j. La resolución de los conflictos que se planteen entre órganos pertenecientes a su Área de gobierno.

- k. Cualesquiera otras funciones que les encomiende la legislación de régimen local del Estado o de la Comunidad Valenciana, así como las restantes funciones que les atribuya el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 61. Funciones de los Concejales delegados.

Los Concejales delegados, bajo la autoridad del Director – Coordinador de Área, tienen encomendada la dirección de la actividad de su Delegación, que versará sobre un conjunto homogéneo de materias de competencia del Área de gobierno a la que se encuentren adscritos.

Sección 3ª. Definición, composición y funciones de la Secretaría Municipal.

Artículo 62. De la Secretaría Municipal.

- 1) La Secretaría Municipal se configura como una unidad administrativa dependiente directamente de la Alcaldía a la que corresponde realizar la función de fe pública y el asesoramiento legal del Pleno del Ayuntamiento y de sus Comisiones, el conforme administrativo de las propuestas de los Servicios, así como las restantes funciones que le sean encomendadas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2) La Secretaría Municipal estará formada por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, subescala Secretaría, categoría Superior.
- 3) La Secretaría Municipal estará integrada por los siguientes funcionarios:
 - a. El Secretario General del Pleno, que tendrá las funciones previstas en el art. 122.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Valencia.
 - b. El Secretario General de la Administración Municipal, que tendrá las funciones correspondientes al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al Concejales – secretario de la misma, en los términos establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento Orgánico.
 - c. Los Secretarios encargados de la coordinación administrativa de las Áreas y Servicios que tengan encomendados, seguirán llevando a efecto las funciones que anteriormente desempeñaban los Secretarios Adjuntos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local. Sus nombramientos se regirán por lo dispuesto en el artículo siguiente.
- 4) La suplencia del Secretario General del Pleno corresponde al Vicesecretario del Pleno y la del Secretario General de la Administración Municipal al Vicesecretario de la Administración Municipal, designados en ambos casos entre los Secretarios del Ayuntamiento, por el mismo procedimiento previsto para la designación de los Secretarios Generales.
- 5) En ausencia de alguno de los Vicesecretarios, las funciones del Secretario General serán desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 63. Nombramiento y funciones de los Secretarios.

- 1) El nombramiento de los Secretarios se efectuará entre funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en los términos previstos en la Disposición Adicional Octava de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- 2) Los Secretarios ejercerán las siguientes funciones:
 - a. La de fe pública, en los términos en que dicha función les sea atribuida por delegación del Secretario General del Pleno o del Secretario General de la Administración Municipal.
 - b. La de asesoramiento legal preceptivo, según lo dispuesto en el artículo 3 del R.d 1174/87 y en el Título X de la Ley 7/85 y en los términos en que dicha función les sea atribuida por la delegación del Secretario General del Pleno.
 - c. Las funciones de Secretaría de los organismos autónomos municipales, en los términos en que dichas funciones les sean atribuidas por delegación del Secretario General de la Administración Municipal.
 - d. Las restantes funciones que les encomienden los órganos municipales.

Sección 4ª. De la Asesoría Jurídica Municipal.

Artículo 64. Definición y composición de la Asesoría Jurídica Municipal.

- 1) La Asesoría Jurídica Municipal es la unidad administrativa responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos del Ayuntamiento de Valencia, sin perjuicio de las funciones reservadas por la legislación de régimen local a otros órganos municipales.
- 2) La Asesoría Jurídica Municipal está integrada por el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal, el Letrado Mayor, los Letrados Asesores, el Procurador Municipal y el resto de los funcionarios que integran la unidad.

Artículo 65. Funciones de la Asesoría Jurídica Municipal.

Corresponde a los Letrados integrados en la Asesoría Jurídica Municipal la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento y de sus organismos públicos, salvo que designen abogado colegiado para su representación y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del art. 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Artículo 66. El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal: El Advocat de la Ciutat.

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal tendrá carácter de órgano directivo.
- 2) El Letrado titular de la Asesoría Jurídica Municipal recibirá la denominación histórica de Advocat de la Ciutat.
- 3) El Advocat de la Ciutat desempeñará las funciones establecidas en el artículo 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, correspondiéndole, bajo la superior dirección del Alcalde, la jefatura y coordinación de las funciones encomendadas a la Asesoría Jurídica Municipal.
- 4) El nombramiento y cese del Advocat de la Ciutat corresponde a la Junta de Gobierno Local, y se realizará entre personas que reúnan los siguientes requisitos:
 - a. Estar en posesión del Título de Licenciado en Derecho.
 - b. Ostentar la condición de Funcionario de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, o bien Funcionario de carrera del Estado, de las Comunidades

Autónomas o de las Entidades Locales, a los que exija para su ingreso el Título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.

- 5) El Advocat de la Ciutat formará parte de las Mesas de Contratación del Ayuntamiento, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la legislación de contratos de las administraciones públicas, pudiendo delegar tal función en los Letrados de la Asesoría Jurídica.

Artículo 67. El Letrado Mayor.

- 1) El nombramiento y cese del Letrado Mayor corresponde a la Junta de Gobierno Local, y se realizará entre los Letrados que forman parte de la Asesoría Jurídica Municipal.
- 2) El Letrado Mayor sustituirá al Advocat de la Ciutat en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo siguiente, así como aquellas que le sean encomendadas por delegación del mismo.

Artículo 68. Nombramiento y funciones de los Letrados Asesores y del Procurador Municipal.

- 1) El nombramiento de los Letrados Asesores y del Procurador de la Asesoría Jurídica Municipal se ajustará a lo establecido en la normativa de régimen local para el acceso a plazas de funcionarios del Grupo de Administración Especial, Subgrupo de Técnicos con exigencia de Título Superior de Licenciado en Derecho.
- 2) Los Letrados Asesores y el Procurador de la Asesoría Jurídica Municipal desarrollarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva y con incompatibilidad respecto de cualquier otra actividad profesional, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.
- 3) Los Letrados Asesores sustituirán al Letrado Mayor en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, y ejercerán las funciones de asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio y cualesquiera otros cometidos jurídicos o administrativos que les encomiende el Advocat de la Ciutat.

Artículo 69. Emisión de informes.

- 1) La Asesoría Jurídica Municipal emitirá informe a solicitud de cualquiera de los órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia.

Igualmente emitirá informe si así lo solicita al Alcalde un tercio del número de concejales de la Corporación, debiéndose señalar en los informes la legislación aplicable en cada caso.

La Asesoría Jurídica informará, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de alguno de sus miembros, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta, con objeto de colaborar en la corrección jurídica de la decisión que haya de adoptarse. En el supuesto de plantearse en el debate alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse, se solicitará al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se someterán en todo caso a informe de la Asesoría Jurídica Municipal, tras el informe del Jefe de la Dependencia a la que corresponda la tramitación del expediente, con el conforme o informe del Secretario o Coordinador, y sin necesidad de que así lo disponga un órgano superior:
 - a. Los Proyectos de Ordenanzas y Reglamentos.
 - b. Los Convenios que celebre el Ayuntamiento de Valencia.
 - c. Los Acuerdos sobre modificación, resolución e interpretación de los contratos administrativos y los restantes supuestos en que la legislación sobre contratación administrativa exija informe preceptivo de la Asesoría Jurídica Municipal.

- d. El bastanteo de los poderes que presenten los particulares en el Ayuntamiento. En este supuesto concreto no es necesario informe previo de ninguna dependencia.
 - e. Los acuerdos sobre ejercicio de acciones judiciales.
 - f. Las propuestas de resolución en los procedimientos de declaración de lesividad.
 - g. El planteamiento de conflictos de jurisdicción en los Juzgados y Tribunales.
 - h. Las propuestas de inadmisión o desestimación total o parcial de los recursos de reposición, cuando se funden en motivos estrictamente jurídicos.
 - i. Las propuestas de informe a rendir al Jurado Tributario cuando el de la dependencia administrativa fuera desfavorable a la petición del reclamante.
- 3) Los informes de la Asesoría Jurídica Municipal no tendrán carácter vinculante y se emitirán en el plazo de 10 días, salvo que la norma legal o reglamentaria que regule el procedimiento establezca un plazo inferior.

Artículo 70. Representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Valencia.

- 1) La representación y defensa en juicio del Ayuntamiento de Valencia y de sus organismos públicos corresponderá al Procurador y a los Letrados integrantes de la Asesoría Jurídica Municipal.
- 2) El Procurador y los Letrados del Ayuntamiento podrán asumir respectivamente la representación y defensa en juicio de las Autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento de Valencia en procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones relacionados directa o inmediatamente con el ejercicio de sus respectivas funciones.
- 3) El órgano directivo de que dependa la Autoridad, el funcionario o empleado, propondrá razonadamente al Advocat de la Ciutat la representación y defensa que se solicita. No se podrá llevar a efecto la misma si existe colisión con la defensa de los derechos e intereses generales del Ayuntamiento.
- 4) Lo dispuesto en los párrafos anteriores no afectará en forma alguna al derecho de la Autoridad, funcionario o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más convenientes, entendiéndose que renuncia a la asistencia jurídica por parte del Letrado del Ayuntamiento desde el momento en que se tenga constancia de que se ha realizado tal nombramiento.
- 5) Los órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia podrán acordar, previa consulta si lo consideran necesario con el Advocat de la Ciutat, que la defensa procesal del Ayuntamiento sea encomendada a un abogado colegiado, en los términos previstos en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Artículo 71. Cargas tributarias y cuotas colegiales.

El Ayuntamiento de Valencia asumirá las cargas tributarias y las cuotas colegiales de los miembros de la Asesoría Jurídica Municipal, siempre que sean consecuencia del ejercicio de la profesión de Abogado o Procurador al servicio de la Corporación, de sus miembros o de sus funcionarios o empleados.

Artículo 72. Régimen interno de la Asesoría Jurídica Municipal.

La regulación de su forma de prestación y el régimen interno de la Asesoría Jurídica Municipal será establecido por el Advocat de la Ciutat con la conformidad del Alcalde o Concejales en quien éste delegue.

Sección 5ª. De la Hacienda Municipal.

Artículo 73. Intervención General del Ayuntamiento de Valencia.

La Intervención General, como órgano de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, tendrá las funciones que la legislación estatal y autonómica le atribuyen y, en todo caso, la emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, o a la misma por un tercio de los concejales, o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de nuevos servicios o reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera de las respectivas propuestas. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, podrán solicitar al presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

- 1) Corresponde a la Intervención General del Ayuntamiento de Valencia la función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico – financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia.
- 2) La Intervención General quedará adscrita orgánicamente al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda, si bien ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- 3) En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Interventor General Municipal serán desempeñadas por el Viceinterventor, que deberá reunir la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Si no se hubiese nombrado al Viceinterventor o en los supuestos de ausencia o enfermedad de éste, la suplencia corresponderá a un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- 4) De conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le atribuye al Interventor general la función de armonización del Área de Hacienda, sin perjuicio de la separación de funciones entre los distintos órganos del área dispuesta en el artículo 133 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

Artículo 74. Órgano de gestión presupuestaria y contable.

- 1) Las funciones públicas de presupuestación y contabilidad se ejercerán por el órgano de gestión presupuestaria y contable, cuyo titular será nombrado, en la forma prevista en el artículo 78.
- 2) El órgano de gestión presupuestaria y contable quedará adscrito al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular del Área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia.
- 3) Corresponden al órgano de gestión presupuestaria y contable las siguientes funciones de presupuestación, que se ejercerán con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia presupuestaria:

- a. La preparación del Proyecto de Presupuesto General del Ayuntamiento de Valencia.
 - b. El análisis y evaluación de los programas de gasto que integran el Presupuesto General del Ayuntamiento de Valencia.
 - c. El establecimiento de las técnicas presupuestarias que deben utilizarse para la elaboración del Presupuesto General del Ayuntamiento de Valencia.
 - d. La definición y el mantenimiento de la estructura presupuestaria.
 - e. La incoación de los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como la elevación de la propuesta de resolución al órgano competente.
 - f. La tramitación, análisis y seguimiento de los expedientes que comporten modificaciones presupuestarias.
 - g. El seguimiento y la ordenación general del proceso de ejecución del Presupuesto.
 - h. La coordinación y asesoramiento en materia presupuestaria a los distintos órganos del Ayuntamiento de Valencia.
 - i. El seguimiento y la gestión de los ingresos por transferencias corrientes y de capital.
 - j. El seguimiento de la participación en tributos estatales o autonómicos y de la cesión de éstos.
 - k. La información sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
 - l. La emisión del informe de contenido presupuestario al que se refiere el artículo 101.3 y la Disposición Adicional novena del Texto Refundido de la Ley de Contratos y de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.
 - m. La realización de una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados.
 - n. La elaboración de los planes financieros que hubieran de realizarse por la Administración municipal y, en su caso, su elevación al órgano competente para su tramitación.
 - o. Las funciones que le sean atribuidas por delegación y las demás competencias relacionadas con el Presupuesto General del Ayuntamiento de Valencia que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.
- 4) Corresponden al órgano de gestión presupuestaria y contable las funciones de contabilidad en los términos establecidos por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 75. Tesorería municipal.

- 1) Las funciones públicas de tesorería, excluida la recaudación tributaria, se ejercerán por la Tesorería Municipal.
- 2) El titular de la Tesorería Municipal se denominará Tesorero Municipal y será nombrado, en la forma prevista en el artículo 78 de este Reglamento Orgánico.

- 3) Corresponde al Tesorero Municipal la recaudación en periodo voluntario de todos aquellos ingresos de derecho público no tributarios, así como de los ingresos procedentes del patrimonio del Ayuntamiento y de cualesquiera otros ingresos de derecho privado.
- 4) La Tesorería Municipal quedará adscrita al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular del Área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia.
- 5) En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Tesorero Municipal serán desempeñadas por el Vicetesorero, que deberá reunir la condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Si no se hubiese nombrado al Vicetesorero o en los supuestos de ausencia o enfermedad de éste, la suplencia corresponderá a un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Artículo 76. Recaudación municipal.

- 1) La función pública de recaudación de los ingresos tributarios municipales, así como la recaudación en período ejecutivo de los restantes ingresos de derecho público y privado del Ayuntamiento de Valencia se ejercerá por el órgano de recaudación.
- 2) El titular del órgano de recaudación se denominará Titular de la Gestión Recaudatoria y será nombrado en la forma prevista en el artículo 78 de este Reglamento Orgánico.
- 3) El Titular de la Gestión Recaudatoria quedará adscrito al Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda y dependerá directamente del titular del Área, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 77. Gestión tributaria.

- 1) En el Ayuntamiento de Valencia las funciones de gestión tributaria a las que se refiere el artículo 135 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, excluida la recaudación, serán ejercidas por la Junta de Gobierno Local, que podrá acordar las delegaciones que considere oportunas a favor del titular del Área de gobierno con competencias en materia de Hacienda, todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local y por el presente Reglamento Orgánico a los órganos superiores del Ayuntamiento de Valencia.
- 2) Los puestos de trabajo incardinados en los correspondientes Servicios de gestión, liquidación, inspección y revisión de los actos tributarios municipales, estarán bajo la dirección de un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, perteneciente a la subescala de Intervención-Tesorería, que será el responsable de la gestión tributaria.

Artículo 78. Disposiciones comunes a todos los órganos que integran la Hacienda municipal.

El nombramiento del Interventor General Municipal, del titular del órgano de Gestión Presupuestaria y Contable, del Tesorero Municipal, del titular de la Gestión Recaudatoria y del funcionario responsable de la Gestión Tributaria se efectuará en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS TERRITORIALES DESCONCENTRADOS.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 79. Los distritos.

- 1) En los términos previstos en el artículo 128 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los distritos constituyen divisiones territoriales del municipio de Valencia, dotados de órganos de gestión desconcentrada para el impulso y desarrollo de la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.
- 2) Cuando las previsiones sobre el desarrollo futuro del municipio de Valencia lo aconsejen, el Pleno del Ayuntamiento podrá variar el número y demarcación de los distritos, atendiendo para ello a criterios geográficos, demográficos y de dotación de equipamiento y servicios de la población.

Artículo 80. Definición y naturaleza de las Juntas Municipales de Distrito.

- 1) El gobierno y administración de cada distrito corresponde a las Juntas Municipales de Distrito y al Concejal – Presidente de las mismas, sin perjuicio de las competencias que puedan encomendarse a otros órganos municipales.
- 2) Las Juntas Municipales de Distrito son órganos de gestión desconcentrada cuya finalidad es aproximar la gestión municipal a los vecinos e incentivar su participación en los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y administración del Ayuntamiento de Valencia.
- 3) Las Juntas Municipales de Distrito ejercerán todas las competencias ejecutivas o administrativas que les sean atribuidas por delegación del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 81. Ámbito territorial de las Juntas Municipales de Distrito.

- 1) Las Juntas Municipales de Distrito se constituyen en el Ayuntamiento de Valencia con el siguiente ámbito territorial:
 - a. Junta Municipal de Ciutat Vella: Comprende los barrios de El Carmen, El Pilar, Sant Francesc, El Mercat, La Seu y La Xerea.
 - b. Junta Municipal de Russafa: Comprende los Barrios de Russafa, Pla del Remei y Gran Via, Mont-Olivet, En Corts, Malilla, Fonteta de Sant Lluís, Na Rovella, La Punta y Ciutat de les Arts i les Ciències, El Forn d'Alcedo, El Castellar-L'Oliveral, Pinedo, El Saler, El Palmar, El Perellonet, La Torre i Faitanar.
 - c. Junta Municipal de Abastos: Comprende los Barrios de Nou Moles, Soternes, Tres Forques, La Font Santa, y La Llum, así como El Botànic, La Roqueta, La Petxina y Arrancapins.
 - d. Junta Municipal de Patraix: Comprende los Barrios de La Raiosa, L'Hort de Senabre, La Creu Coberta, Sant Marcel·lí, Camí Real, Patraix, Sant Isidre, Vara de Quart, Safranar y Favara.
 - e. Junta Municipal de Trànsits: Comprende los Barrios de Campanar, Les Tendetes, El Calvari, Sant Pau, Benicalap, Ciutat Fallera, Marxalenes, Morvedre, Torrefiel, Trinitat, Tormos, Sant Antoni, Benifaraig, Poble Nou, Carpesa, Cases de Bàrcena, Mauella, Massarrojos, Borbotó, Benimàmet y Beniferri.
 - f. Junta Municipal d'Exposició: Comprende los Barrios de Orriols, San Llorenç, Benimaclet, Camí de Vera, Exposición, Mestalla, Jaume Roig, y Ciutat Universitaria.

- g. Junta Municipal de Marítim: Comprende los Barrios del Grau, El Cabanyal-Canyamelar, La Malva-rosa, Beteró, Natzaret, Aiora, Albors, La Creu del Grau, Camí Fondo, Penya-Roja, L'Illa Perduda, Ciutat Jardí, L'Amistat, La Bega Baixa y la Carrasca.
- 2) La división en distritos a que se refiere el párrafo anterior, lo será a los solos efectos determinados por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin afectar a otras divisiones existentes a efectos estadísticos, electorales y de otro orden que pudieran establecerse.

Sección 2ª. Organización y funcionamiento de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 82. Órganos de la Junta Municipal de Distrito.

- 1) La Junta Municipal de Distrito está formada por el Presidente, el Vicepresidente y el Consejo.
- 2) El Consejo de la Junta Municipal de Distrito está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los vocales que se determinen conforme al presente Reglamento Orgánico.

Artículo 83. Presidente y Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito.

El Presidente y el Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito serán nombrados y cesados libremente por el Alcalde entre los Concejales del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 84. Vocales de la Junta Municipal de Distrito.

- 1) El número de vocales de las Juntas Municipales de Distrito será acordado por el Pleno del Ayuntamiento de Valencia en la primera sesión que celebre tras la sesión constitutiva y no podrá ser inferior al número de Grupos Políticos Municipales con representación en el Pleno.
- 2) El Alcalde determinará mediante Decreto el número de vocales que corresponde proponer a cada Grupo Político Municipal, y que será proporcional al número de Concejales con que cada Grupo cuenta en el Pleno del Ayuntamiento.
- 3) El nombramiento de vocales de cada Junta Municipal de Distrito se realizará por el Alcalde de acuerdo con la propuesta que realicen los Grupos Políticos Municipales.
- 4) Sólo podrán ser propuestos como vocales los vecinos mayores de edad que figuren inscritos en el censo electoral y residan en la demarcación territorial correspondiente a la Junta Municipal de Distrito.
- 5) No podrán ser propuestos como vocales aquellos vecinos que se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad o de incompatibilidad con la condición de Concejales que establece la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- 6) El desempeño del cargo de vocal de la Junta Municipal de Distrito no será retribuido.

Artículo 85. Pérdida de la condición de Vocal de la Junta Municipal de Distrito.

Los vocales de las Juntas Municipales de Distrito serán cesados por el Alcalde en los siguientes supuestos:

- a. Cuando sobrevenga alguna causa de incompatibilidad.
- b. Cuando el Grupo Político Municipal que propuso su nombramiento proponga al Alcalde su cese o sustitución.

- c. Por dimisión del vocal, aceptada por el Presidente de la Junta Municipal de Distrito.
- d. Por ausencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Pleno de la Junta Municipal de Distrito, o a cinco alternas en el plazo de un año. En tales supuestos se dará audiencia al interesado, previamente a resolver sobre el cese.

Artículo 86. Duración de los cargos.

Salvo en los supuestos de cese, el mandato del Presidente, del Vicepresidente y de los vocales de la Junta Municipal de Distrito terminará cuando finalice el mandato corporativo en el que hayan sido nombrados.

Artículo 87. Régimen de las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito

- 1) El Consejo de la Junta Municipal de Distrito podrá celebrar sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias.
- 2) Las sesiones ordinarias tendrán una periodicidad trimestral.
- 3) Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta Municipal de Distrito siempre que lo solicite:
 - a. El Alcalde.
 - b. El Presidente de la Junta Municipal de Distrito.
 - c. Un tercio de los miembros del Consejo.
 - d. Un uno por ciento de los vecinos empadronados en el ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito e inscritos en el censo electoral.
- 4) La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Artículo 88. Publicidad de las sesiones.

- 1) Las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito serán públicas y se comunicarán a las Asociaciones de Vecinos y Entidades Ciudadanas, que figuren inscritas en el Registro de Entidades Vecinales del Ayuntamiento y cuyo domicilio social o ámbito territorial de actuación corresponda a la demarcación de la Junta Municipal de Distrito.
- 2) En ningún caso quedarán invalidadas las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito por la falta de recepción de la comunicación a la que se refiere el apartado anterior.
- 3) Las sesiones se celebrarán habitualmente en la sede de la Junta Municipal, pudiendo realizarse en otro lugar si así lo acuerda el Pleno de la Junta o el Presidente y se hace constar de forma expresa en la convocatoria. En todo caso, se procurará que los horarios de las sesiones faciliten la participación de los vecinos.
- 4) En las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito, el Presidente podrá conceder la palabra a los representantes de las Asociaciones de Vecinos y Entidades Cívicas de la demarcación, que figuren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

Artículo 89. Convocatoria de las sesiones del Consejo.

- 1) La convocatoria de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo corresponde al Presidente de la Junta Municipal de Distrito.
La convocatoria deberá realizarse con una antelación de ocho días cuando se trate de una sesión ordinaria y de cuarenta y ocho horas cuando se trate de una sesión extraordinaria.

2) El orden del día y los acuerdos adoptados serán puestos en conocimiento del Alcalde y de los Grupos Políticos Municipales, y las entidades cívicas y vecinales del artículo anterior, y recibirán publicidad a través del espacio Web oficial del Ayuntamiento de Valencia.

3) Para la válida celebración de las sesiones será necesaria la presencia de un tercio del número legal de miembros del Consejo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres.

4) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Junta Municipal de Distrito presentes, entendiéndose por tal cuando el número de votos favorables es superior al número de votos contrarios, resolviendo los empates el voto de calidad del Presidente de la Junta.

5) El Presidente adoptará las medidas necesarias para el normal desarrollo de las sesiones, aplicándose las normas sobre disciplina previstas en el Reglamento Orgánico del Pleno.

6) El Secretario de la Junta Municipal de Distrito levantará acta de cada sesión, que se inscribirá en el Libro de Actas de la Junta Municipal de Distrito y se expondrá en la sede de la misma hasta la celebración del Pleno ordinario siguiente, así como en la Web del Ayuntamiento.

7) Podrán participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, los Concejales del Ayuntamiento de Valencia

Artículo 90. Subsidiariedad del Reglamento Orgánico del Pleno.

El Reglamento Orgánico del Pleno se aplicará a las sesiones del Consejo de las Juntas Municipales de Distrito en todo lo no previsto en el presente Capítulo.

Artículo 91. Grupos de trabajo de la Junta Municipal de Distrito.

1) El Consejo podrá acordar la creación de Grupos de Trabajo, con carácter permanente o temporal, para realizar estudios relativos a las necesidades específicas del distrito, siempre que se refieran al ámbito específico de competencias de la Junta Municipal de Distrito.

2) El acuerdo del Consejo que decida la creación de un Grupo de Trabajo determinará el número de miembros del mismo, que como mínimo será de dos, así como el régimen de trabajo de éste. El Presidente de la Junta Municipal de Distrito nombrará un Coordinador del Grupo de Trabajo que asumirá las funciones de impulso y dirección de las actividades.

3) El acuerdo del Consejo que decida la creación de un Grupo de Trabajo podrá establecer que se incorpore como miembro del mismo alguno de los vecinos residentes en la demarcación, así como representantes de las Asociaciones de Vecinos y de las Entidades Cívicas presentes en la misma, cuando unos u otros lo hayan solicitado previamente por escrito dirigido al Consejo en el que justifiquen su especial interés en la actividad encomendada al Grupo de Trabajo.

Artículo 92. Oficina de la Junta Municipal de Distrito.

1) Corresponde a la Junta de Gobierno Local dotar a cada Junta Municipal de Distrito con los medios personales y materiales necesarios, así como con un local adecuado para el desarrollo de las funciones que tenga encomendadas.

2) La Oficina de la Junta Municipal de Distrito es la unidad administrativa al servicio de la Junta, y su estructura responderá a los principios de jerarquía, eficacia y eficiencia. La dirección de la Oficina de la Junta Municipal de Distrito corresponde al Secretario de la Junta Municipal de Distrito.

- 3) El Secretario de la Junta Municipal de Distrito será un funcionario de carrera del Grupo A, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Valencia, que ejercerá, en el ámbito de la Junta Municipal de Distrito, las funciones propias de la Secretaría, por delegación expresa del Secretario General de la Administración Municipal.
- 4) El Interventor General Municipal y el Tesorero Municipal podrán delegar facultades en un funcionario adscrito a la Oficina de la Junta Municipal.

Sección 3ª. Competencias de las Juntas Municipales de Distrito.

Artículo 93. Funciones de las Juntas Municipales de Distrito.

Las Juntas Municipales de Distrito, para el cumplimiento de sus fines y atendiendo a los criterios de economía, celeridad y eficacia en la gestión administrativa, asumirán las siguientes funciones:

- a) Fomentar las relaciones del Ayuntamiento con las Entidades Cívicas y Culturales radicadas en el distrito.
- b) Informar a los órganos de gobierno municipal sobre la eficacia de los servicios municipales prestados en el ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito y elaborar estudios sobre las necesidades y prioridades de los mismos.
- c) Facilitar, en el ámbito de su demarcación, la relación constante entre las diferentes Áreas y Servicios del Ayuntamiento.
- d) Poner en conocimiento de los órganos municipales competentes las circunstancias colectivas o personales de los vecinos que puedan tener incidencia en las resoluciones que se dicten.
- e) Informar a los vecinos de la actividad municipal a través de los correspondientes órganos de información de cada Junta Municipal de Distrito.

Artículo 94. Competencias de las Juntas Municipales de Distrito.

Las Juntas Municipales de Distrito asumirán aquellas competencias que les atribuya el Alcalde o la Junta de Gobierno Local, siempre que versen sobre alguna de las siguientes materias:

- a) Ordenación del Registro General de Entrada del Ayuntamiento.
- b) Gestión de la oficina de información municipal, supervisión y corrección del censo y del padrón municipal y emisión de certificados.
- c) Información sobre contratos, concursos y oposiciones de acceso a la Función Pública.
- d) Participación en la elaboración del proyecto de Presupuesto del Ayuntamiento, gestión de la información tributaria, así como colaboración en la gestión y cobro de los tributos y en la gestión de los bienes de uso y servicio público.
- e) Gestión de bibliotecas, actividades culturales, centros de juventud, centros culturales, fiestas populares, información cultural, relaciones con entidades culturales o deportivas e inspección de instalaciones deportivas.
- f) Colaboración en la elaboración del censo escolar, en el control de la escolarización, en las juntas educativas, en la gestión del uso de las escuelas fuera del horario docente, en el manejo de información educativa, en las relaciones con las asociaciones de padres de alumnos, en la gestión de escuelas infantiles y en la Universidad Popular.

g) Competencias en materia de salud pública, campañas de vacunación, inspección sanitaria, control de calidad e higiene de los alimentos, gestión veterinaria y participación en la gestión de los Centros de Salud del Distrito.

h) Gestión de subvenciones y ayudas, organización y supervisión de centros sociales, clubes de jubilados, comedores y otras prestaciones sociales.

i) Gestión de parques y jardines, colaboración en tareas inspectoras en materia de medio ambiente y en la gestión de licencias.

j) Información y asesoramiento al consumidor, emisión de informes preceptivos sobre instalaciones de nuevos mercados de distrito, emisión de informes sobre galerías de alimentación, emisión de informes sobre la situación higiénico sanitaria, sobre el personal adscrito a los mercados y sobre el cumplimiento de la normativa en materia de consumo.

k) Organización de campañas de limpieza pública, así como información, denuncia e inspección en materia de higiene.

l) Gestión de licencias de obras y actividades, gestión de la información urbanística y colaboración en tareas de planeamiento e inspección de infracciones urbanísticas. Participación en proyectos urbanos dentro de su ámbito territorial, en obras de urbanización y en la supervisión de construcciones que amenacen ruina.

m) Gestión de estacionamientos, señalizaciones, permisos de ocupación de la vía pública y emisión de billetes para jubilados.

n) Organización de mecanismos de comunicación y relación con las Asociaciones y Entidades Ciudadanas radicadas en el ámbito territorial de la Junta Municipal de Distrito, organización de campañas de información, participación en la gestión de centros cívicos y en la utilización de los paneles informativos.

Artículo 95. Procedimiento de atribución de competencias a las Juntas Municipales de Distrito.

1) Los acuerdos de atribución de competencias a las Juntas Municipales de Distrito deberán contener necesariamente, las siguientes determinaciones:

a) Descripción exacta de la competencia asignada, especificando si su naturaleza es decisoria, de gestión, consultiva o de control, con expresa mención de las funciones concretas que corresponden a la Junta.

b) Órgano de la Junta Municipal de Distrito que ejercerá la competencia atribuida.

c) Facultades concretas de coordinación y tutela que ejercerán las Áreas de gobierno del Ayuntamiento.

d) Medios materiales y personales que se ponen a disposición de la Junta.

2) Las competencias delegadas irán siempre acompañadas de la dotación de medios necesarios para su correcto ejercicio.

3) La atribución de competencias deberá hacerse con carácter general para todas las Juntas, sin perjuicio de aquellas actividades que por su naturaleza, su carácter experimental o su especificidad sólo pueden ser ejercidas por una o varias Juntas determinadas.

4) De conformidad con el artículo 128.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el porcentaje mínimo de los recursos presupuestarios de la Corporación, que deberá gestionarse por los distritos, en su conjunto, será del 0,6% del importe al que ascienda el Capítulo II del estado de gastos del Presupuesto inicial del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 96. Competencias del Presidente de la Junta Municipal de Distrito.

El Presidente de la Junta Municipal de Distrito ejercerá las siguientes competencias:

- a) Representar al Alcalde en el ámbito de la Junta Municipal de Distrito.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de la Junta Municipal de Distrito y dirimir los empates con voto de calidad.
- c) Velar por la correcta aplicación del presente Reglamento Orgánico en el ámbito concreto de la Junta Municipal de Distrito.
- d) Las restantes competencias que expresamente le atribuyan por delegación el Alcalde o la Junta del Gobierno Local.

Artículo 97. Competencias del Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito.

Corresponde al Vicepresidente de la Junta Municipal de Distrito la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus competencias, así como su sustitución en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 98. Competencias del Consejo de la Junta Municipal de Distrito.

- 1) El Consejo de la Junta Municipal de Distrito ejercerá funciones de impulso, orientación e información respecto de todas aquellas materias que sean competencia de la Junta Municipal de Distrito.
- 2) En ejercicio de la función de información, el Consejo podrá emitir, a solicitud del Alcalde, de la Junta de Gobierno Local o de cualquiera de los miembros de ésta, un informe sobre los instrumentos de planeamiento que se encuentren en proceso de elaboración, así como sobre los equipamientos y servicios públicos u otras actuaciones municipales que afecten a la demarcación de la Junta Municipal de Distrito. El informe no tendrá carácter vinculante, y deberá emitirse en el plazo establecido en el artículo 100 del presente Reglamento Orgánico.
- 3) Corresponden también al Consejo de la Junta Municipal de Distrito las siguientes competencias:
 - Redactar normas de régimen interno que desarrollen las disposiciones del presente Reglamento Orgánico para elevarlas a los órganos de gobierno del Ayuntamiento, a efectos de su tramitación y, en su caso, aprobación.
 - Elevar propuestas a través del Área de gobierno con competencias en materia de participación ciudadana sobre diferentes temas, a efectos de su inclusión en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados municipales, así como propuestas de acuerdo y resoluciones para ser elevadas a los mismos.
 - Elaborar estudios sobre las necesidades de cada distrito.
 - Formular el avance parcial del proyecto de Presupuesto Municipal en aquellas materias que correspondan a las funciones asumidas por la Junta Municipal de Distrito, para ser elevado a la Junta de Gobierno Local, a efectos de su estudio y eventual incorporación al Proyecto de Presupuesto de la Corporación.
 - Las restantes competencias que expresamente le atribuyan por delegación el Alcalde o la Junta de Gobierno Local.
- 4) Para el desempeño de sus funciones, el Consejo de la Junta Municipal de Distrito podrá solicitar información de los órganos municipales en relación con las materias objeto de su

competencia. Los órganos municipales facilitarán, si procede, la información solicitada removiendo los obstáculos que impidan el acceso a la misma.

- 5) Con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente y con pleno respeto a las disposiciones en materia presupuestaria, las Juntas Municipales promoverán la concesión de subvenciones a favor de las Asociaciones de Vecinos y demás Entidades Cívicas de la demarcación, siempre que estén dirigidas a financiar actividades destinadas a la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos.

Artículo 99. Competencias de los Grupos de trabajo de la Junta Municipal de Distrito.

Los Grupos de Trabajo creados en las Juntas Municipales de Distrito tendrán como función la elaboración de estudios, informes o propuestas de actuación en aquellas materias a las que se refiera el acuerdo de creación.

Sección 4ª. Mecanismos de relación entre los órganos centrales y los órganos territoriales desconcentrados.

Artículo 100. Coordinación entre las Juntas Municipales de Distrito y el gobierno del Ayuntamiento de Valencia.

- 1) Los Presidentes de las Juntas Municipales de Distrito y el titular del Área de gobierno con competencias en materia de participación ciudadana celebrarán una reunión ordinaria cada tres meses. El titular del Área de gobierno con competencias en materia de participación ciudadana podrá convocar reuniones extraordinarias siempre que lo considere necesario o cuando lo solicite cualquiera de los Presidentes de Junta Municipal de Distrito, con la finalidad de coordinar y adoptar las medidas oportunas para el buen funcionamiento de los servicios.
- 2) Los informes y dictámenes requeridos por los órganos municipales a la Junta Municipal de Distrito deberán ser emitidos en un plazo máximo de treinta días, salvo que, en atención a los asuntos a tratar, el órgano solicitante del informe establezca un plazo superior, de oficio o a solicitud del Presidente de la Junta Municipal de Distrito.

Artículo 101. Remisión de órdenes del día.

El orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local será remitido a las Juntas Municipales de Distrito en el momento de cursar las convocatorias correspondientes, que será expuesto en el tablón de anuncios de cada Junta.

Artículo 102. Solicitudes de información.

Los Vocales de la Junta Municipal de Distrito, por conducto de su Presidente, podrán solicitar de los órganos municipales los datos, documentos e información general que obren en su poder y se refieran a materias de su competencia.

Sección 5ª. Representantes del Alcalde en los órganos territoriales.

Artículo 103. Disposiciones generales.

En cada uno de los poblados y barriadas que se relacionan en el apartado segundo de este artículo, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos, que realizarán las funciones tradicionalmente encomendadas a los llamados Alcaldes de Barrio.

Los poblados y barriadas en los que el Alcalde podrá nombrar representante son los siguientes:

- La Punta
- La Torre

- Castellar-Oliveral
- El Palmar
- Perellonet
- Pinedo
- Benifaraig
- Poble Nou
- Carpesa
- Masarrojos
- Borbotó
- Benimamet-Beniferri
- Horno De Alcedo
- El Saler
- Casas De Bárcena, que incluye además los núcleos de:
 - Mahuella
 - Tauladella
 - Rafalell
 - Vistabella.

Artículo 104. Duración y naturaleza del cargo.

- 1) El Alcalde podrá cesar en cualquier momento al representante personal designado, produciéndose el cese en todo caso al término del mandato del Alcalde, con independencia de la causa por la que se produzca.
- 2) Los representantes personales del Alcalde tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales y serán competentes en las materias que expresamente le sean delegadas por el Alcalde.

TÍTULO VI. DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 105. Definición y naturaleza.

- 1) El Ayuntamiento de Valencia podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales en los términos previstos en los artículos 85 y 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2) Los organismos públicos podrán crearse para la realización de actividades de ejecución o gestión, tanto de fomento o prestación como de contenido económico, en el ámbito de materias de competencia municipal.

Artículo 106. Fuentes de regulación de los organismos públicos.

Los organismos públicos se regirán:

- a) Por lo dispuesto en el artículo 85 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por los artículos 42 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y por el resto de las disposiciones legales del Estado que resulten aplicables.
- b) Por las leyes de la Comunidad Valenciana que resulten aplicables.
- c) Por las disposiciones del presente Título.

Artículo 107. Principios de organización y funcionamiento.

Los organismos públicos ajustarán su organización y funcionamiento a los principios generales reconocidos en el Título Preliminar de este Reglamento Orgánico.

Artículo 108. Tipos de organismos públicos.

- 1) Los organismos públicos se clasifican en:
 - a. Organismos autónomos locales.
 - b. Entidades públicas empresariales locales.
- 2) Excepcionalmente podrán existir entidades públicas empresariales locales cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros entes de la misma o distinta naturaleza, o bien la función de dirigir o coordinar las sociedades mercantiles municipales en los términos establecidos en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 109. Adscripción de organismos públicos.

Los organismos públicos estarán adscritos, directamente o a través de otro organismo público, a un Área de gobierno determinada.

Artículo 110. Personalidad jurídica de los organismos públicos.

Los organismos públicos tendrán personalidad jurídica pública diferenciada, así como patrimonio propio y autonomía de gestión, todo ello en los términos de la normativa aplicable a los mismos.

Artículo 111. Creación, modificación, refundición o supresión.

La creación, modificación, refundición o supresión de organismos públicos corresponderá al Pleno del Ayuntamiento de Valencia, a propuesta de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 112. Estatutos de los organismos públicos.

- 1) El Pleno aprobará los Estatutos de los organismos públicos, que comprenderán los extremos previstos en el artículo 85 bis.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- 2) Los Estatutos de los organismos públicos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo al inicio de la actividad del organismo público correspondiente.

Artículo 113. Patrimonio de los organismos públicos.

- 1) El patrimonio de los organismos públicos y los recursos necesarios para la financiación de sus actividades vendrán establecidos en sus Estatutos, con plena sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.
- 2) El inventario de bienes y derechos de los organismos públicos se remitirá anualmente al titular del Área de gobierno a la que estén adscritos.

Artículo 114. Régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación.

- 1) El régimen de recursos humanos, patrimonio y contratación de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, y en el resto de las normas sobre personal, régimen patrimonial y contratos de las Administraciones Públicas que resulten aplicables.
- 2) La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, se establecerán en los Estatutos con plena sujeción a las normas que apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno Local, según corresponda.
- 3) Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la evolución de los gastos de personal y de la gestión de los recursos humanos en el organismo público.

Artículo 115. Régimen presupuestario, económico – financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia.

- 1) El régimen presupuestario, económico – financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia de los organismos públicos será el que establezcan los respectivos Estatutos, que deberán respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en los preceptos de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que resulten aplicables a la Administración Local, en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y en el resto de las normas de régimen local que resulten aplicables en estas materias.
- 2) Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, en relación con el régimen transitorio de las entidades públicas empresariales.
- 3) Los Estatutos de los organismos públicos establecerán los mecanismos adecuados para que el titular del Área de gobierno realice el seguimiento y control de la eficacia del organismo público en el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II. DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Artículo 116. Naturaleza y funciones de los organismos autónomos.

- 1) Los organismos autónomos actuarán con sujeción al Derecho administrativo.
- 2) Corresponde a los organismos autónomos la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Área de gobierno del Ayuntamiento de Valencia.
- 3) Los organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través del Presupuesto General del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 117. Órganos de gobierno de los organismos autónomos.

Los órganos de gobierno de los organismos autónomos son:

- a. El Consejo Rector.
- b. El Presidente.
- c. El Vicepresidente.
- d. El Director.

Artículo 118. Naturaleza y composición del Consejo Rector.

- 1) El Consejo Rector es el máximo órgano de gobierno del organismo autónomo, al que corresponde la suprema dirección de éste, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.
- 2) El Consejo Rector estará integrado por el Presidente del organismo autónomo y por el número de vocales que establezcan sus Estatutos.
- 3) Los miembros del Consejo Rector serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, conforme a los siguientes criterios:
 - a. Cada Grupo Político Municipal propondrá a la Junta de Gobierno Local, en proporción a su representatividad, el número de vocales que le correspondan en el Consejo Rector. El número de miembros, en representación de los Grupos Políticos, será el mismo que se establezca para las comisiones informativas.
 - b. Los restantes vocales serán propuestos por el Director – Coordinador del Área de gobierno.
- 4) Los vocales del Consejo Rector serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:
 - a. Que sean Concejales del Ayuntamiento de Valencia, miembros de la Junta de Gobierno Local que no ostenten la condición de Concejales o titulares de órganos directivos.
 - b. Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.
 - c. Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo.
- 5) El Secretario del Consejo Rector será el Secretario General de la Administración Municipal, que podrá delegar esta función en cualquiera de los Secretarios que integran la Secretaría Municipal, en los términos previstos en el artículo 63 del presente Reglamento Orgánico.

Artículo 119. Competencias del Consejo Rector.

- 1) Corresponden al Consejo Rector las competencias que le atribuyan los estatutos del organismo autónomo, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resultan de aplicación.
- 2) El consejo Rector podrá delegar las competencias previstas en los estatutos en otros órganos de gobierno del organismo. La delegación se ajustará a lo dispuesto en los estatutos del organismo autónomo y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 120. Régimen de funcionamiento del Consejo Rector.

El régimen de funcionamiento del Consejo Rector será el establecido por los estatutos del organismo, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos

colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 121. Presidente y Vicepresidente de los organismos autónomos.

- 1) El Presidente del organismo autónomo será el titular del Área de gobierno a la que éste figure adscrito.
- 2) El Presidente nombrará entre los vocales del Consejo Rector un Vicepresidente, al que corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo Rector del organismo autónomo.
- 3) El Presidente del organismo autónomo, que lo es también de su Consejo Rector, ostenta la máxima representación institucional del organismo, convoca y preside las sesiones del Consejo Rector, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.
- 4) Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos del organismo autónomo, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo Rector.

Artículo 122. Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las funciones de fe pública que la legislación de régimen local, el presente Reglamento Orgánico y los Estatutos del organismo autónomo encomiendan a los funcionarios integrantes de la Secretaría Municipal. Corresponde al Advocat de la Ciutat el asesoramiento legal de sus máximos órganos de dirección, la cual podrá ser delegada en el Secretario.

Artículo 123. Director del organismo autónomo.

- 1) La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Presidente, nombrará al Director del organismo autónomo entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El Director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.
- 2) El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente, las funciones superiores de gerencia del organismo autónomo, en los términos que establezcan los Estatutos del mismo.

CAPÍTULO III. DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA.

Artículo 124. Naturaleza y funciones de las entidades públicas empresariales.

- 1) Las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.
- 2) En todo lo no previsto expresamente en sus Estatutos, las entidades públicas empresariales se regirán por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en aquellos aspectos de las mismas específicamente regulados en las Leyes administrativas.

Artículo 125. Órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales.

Los órganos de gobierno de las entidades públicas empresariales son:

El Consejo de Administración.

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Director.

Artículo 126. Naturaleza y composición del Consejo de Administración.

- 1) El Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno de la entidad pública empresarial, y le corresponde la suprema dirección de ésta, la fijación de las directrices de actuación y la supervisión del cumplimiento de sus objetivos.
- 2) El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente de la Entidad, por el Secretario y por el número de vocales que establezcan sus Estatutos.
- 3) Los miembros del Consejo de Administración serán nombrados y, en su caso, cesados por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local a propuesta del titular del Área de gobierno a la que figure adscrita la entidad pública empresarial, con arreglo a los criterios previstos en el artículo 118 de este Reglamento Orgánico para el nombramiento de los vocales del Consejo Rector de los organismos autónomos.
- 4) El secretario del Consejo de Administración será nombrado por el Presidente entre funcionarios públicos a los que se exija para su ingreso titulación superior.

Artículo 127. Competencias del Consejo de Administración.

- 1) Corresponden al Consejo de Administración las competencias que le atribuyan los Estatutos de la entidad pública empresarial, de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local y en las restantes disposiciones legales que resulten de aplicación.
- 2) El Consejo de Administración podrá delegar las competencias previstas en los Estatutos en otros órganos de gobierno de la entidad. La delegación se ajustará a lo dispuesto en sus Estatutos y en el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 128. Régimen de funcionamiento del Consejo de Administración.

El régimen de funcionamiento del Consejo de Administración será el establecido por los Estatutos de la entidad, que deberá respetar en todo caso las normas aplicables a los órganos colegiados que establece el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 129. Presidente y Vicepresidente de las entidades públicas empresariales.

- 1) El Presidente de la entidad pública empresarial será el titular del Área de gobierno a la que ésta figure adscrita.
- 2) El Presidente nombrará entre los vocales del Consejo de Administración un Vicepresidente, al que corresponderá la suplencia de aquél en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el resto de las funciones que le atribuyan por delegación el Presidente o el Consejo de Administración de la entidad.
- 3) El Presidente de la entidad pública empresarial, que lo es también de su Consejo de Administración, ostenta la máxima representación institucional de la entidad, convoca y preside las sesiones del Consejo de Administración, fija el orden del día de las mismas y dirige los debates.

- 4) Corresponden también al Presidente las restantes funciones que establezcan los Estatutos de la entidad, así como cualesquiera otras que le atribuya por delegación el Consejo de Administración.

Artículo 130. Funciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las funciones de fe pública y las de asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la entidad. La de los órganos directivos corresponde al Advocat de la Ciutat, según lo dispuesto en los artículos 129 y 130.2 de la Ley 7/85.

Artículo 131. Director de la entidad pública empresarial.

- 1) La Junta de Gobierno Local, a propuesta del Presidente, nombrará al Director de la entidad pública empresarial entre funcionarios de carrera o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, o profesionales del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. El Director tendrá la consideración de órgano directivo, en los términos previstos en el presente Reglamento Orgánico.
- 2) El Director ejercerá, bajo la autoridad del Presidente, las funciones superiores de gerencia de la entidad pública empresarial, en los términos que establezcan los Estatutos del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Única.

El Pleno del Ayuntamiento de Valencia dispondrá de un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico para la puesta en marcha de la redacción del Reglamento de Participación Ciudadana, en el que se incluirá la creación del Consejo Social de la Ciudad y la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Adscripción de puestos de trabajo de la Hacienda municipal.

Las funciones contables y de recaudación que este Reglamento atribuye a los órganos de gestión presupuestaria y contable y de gestión recaudatoria, serán desempeñadas, por la Intervención General Municipal y la Tesorería Municipal, respectivamente, hasta que sean nombrados sus respectivos titulares.

Las funciones de dirección de la gestión tributaria serán desempeñadas por el Tesorero Adjunto.

Segunda. Adscripción de puestos de trabajo de la Secretaría Municipal.

Hasta que se proceda a la adaptación de la relación de puestos de trabajo a lo dispuesto en el presente Reglamento Orgánico, el Director – Coordinador del Área con competencias en materia de personal determinará los puestos de trabajo de la Secretaría Municipal del Ayuntamiento que se adscriben provisionalmente a la Secretaría General del Pleno y a la Secretaría General de la Administración Municipal.

Tercera. Adaptación de los órganos territoriales desconcentrados.

El Pleno del Ayuntamiento de Valencia dispondrá de un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico para adecuar el régimen de los órganos territoriales desconcentrados a la estructura organizativa prevista en el Capítulo II del Título V de este Reglamento.

Cuarta. Adaptación de los organismos autónomos locales.

- 1) El Pleno del Ayuntamiento de Valencia dispondrá de un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico para adecuar los organismos autónomos existentes y adaptar sus Estatutos al régimen jurídico que se recoge en el Título VI de este Reglamento.
- 2) La adaptación se realizará en los siguientes términos:
 - a) Los organismos autónomos administrativos se adaptarán al régimen jurídico previsto en el presente Reglamento Orgánico para los organismos autónomos locales.
 - b) Los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo se adaptarán al régimen jurídico previsto para los organismos autónomos locales o para las entidades públicas empresariales, según corresponda.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

Disposición Derogatoria Única. Disposiciones Derogadas.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento Orgánico quedan derogadas las disposiciones del Ayuntamiento de Valencia que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

DISPOSICIONES FINALES.

Disposición Final Única. Publicación y entrada en vigor.

La publicación y entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”.